

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO 11001-40-03-009-2015-00044-00
(Juzgado de Origen: Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá)

SENTENCIA

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por BANCO PICHINCHA S.A. contra LIZARAZO JIMENEZ LUZ ELENA.

ANTECEDENTES

La Demandante BANCO PICHINCHA S.A actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LIZARAZO JIMENEZ LUZ ELENA, con el fin de obtener el pago de:

La cantidad de \$ 38.189.011 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 2905978 allegado con la demanda, el valor de \$2.706.707 como intereses corrientes causados; más sus intereses moratorios liquidados desde el 16/12/2014 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del 28.76%, siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

1

Mediante proveído de fecha 12/02/2015 fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

Posteriormente, mediante auto del 11/07/2016 (fl.52) y por encontrarse configurada la causal de interrupción contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá cita a los herederos determinados e indeterminados de la demandada fallecida, Señora LIZARAZO JIMENEZ LUZ ELENA (q.e.p.d.).

Posteriormente, conforme al Acta de Notificación Personal visible a folio 73, el día 04/10/2019 fue notificada MARÍA ANGELICA SUAREZ IBARRA, en su calidad de curadora ad litem, y quien contestara la demanda proponiendo la excepción que denominó "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", "NULIDAD RELATIVA" y la "GENERICA".

Ulteriormente, de la contestación de la demanda y las exceptivas presentadas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, siendo descorrido el mismo en forma oportuna, situación por la cual mediante auto de la presente fecha 09/06/2020 se dispuso que, por no existir pruebas pendientes por practicar, dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del C.G.P.,

EJECUTIVO No. 2015-00044-00

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

EXCEPCIONES

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar, los medios exceptivos presentados por la procuradora judicial de la parte demandada.

Bajo tales predicados, se dirá que la Curadora Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados de la Señora Luz Elena Lizarazo Jiménez (q.e.p.d.), presentó las defensas que intituló "PRESCRIPCIÓN: DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" "NULIDAD RELATIVA" y la "GENÉRICA" las cuales adolecen de sustento.

Sobre la primera exceptiva, es dable sentar como primera medida que la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

2

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539¹ Ejúsdem enseña que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: "[L]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

En aquiescencia de lo hasta aquí expuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido indicado, respecto de la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones y de las acciones propias para ejercitar su cumplimiento, dícese que conforme a las voces de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio dicha acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

No obstante lo anterior, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de la misma. a) Interrupción de la prescripción. Así entonces tiénese que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que

¹ "ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. Por parte del acreedor se presenta interrupción civil de la prescripción, cuando éste ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación al actor del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según fuere el caso, se le notifique a aquél tales providencias (art. 94 C.G.P.). Respecto del deudor se presente interrupción en forma natural de la prescripción, cuando éste efectúa un reconocimiento de la deuda, bien sea en forma expresa o tácita, como por ejemplo cuando paga intereses por deudas en dinero o efectúa un pago parcial, o admite la obligación como exigible, pero siempre y cuando tal reconocimiento sea hecho ante el titular del crédito o ante su representante, y con antelación a la configuración misma de la prescripción, pues si se hace tal reconocimiento con posterioridad a tal situación, lo que se da es una renuncia a la aceptación de los beneficios de la prescripción cumplida.

Así las cosas, y en descenso al caso Sub Examine avistamos que la obligación contenida en el pagaré No. 2905978 se hizo exigible 16/12/14, tal como se acredita a folio 4 del cuaderno uno del expediente; con lo cual se logra inferir de manera diáfana que de haberse desplegado la figura de la prescripción ésta devino el día dieciséis (16) de diciembre de 2017, es decir, 3 años después del vencimiento de la obligación tal y como lo preceptúa el reseñado artículo 789; todo esto, siempre y cuando no haya sido interrumpido dicho lapso por alguna de las causales enlistadas en el artículo 2539 del Código Civil.

A este tenor, explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá², en hora buena, que “[U]na vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 90 C. P.C.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3

La anterior perspectiva nos obliga, por tanto, a efectuar un análisis respecto de los modos de interrupción de la prescripción tanto civil como natural, distinguiendo, respecto de la primera, que el artículo 94 del C.G.P., consagró que “[L]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”. Asimismo, el artículo 159 Ejúsdem, ha establecido las causales de interrupción del proceso, sentando en su numeral primero la “muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem (...)”,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González. Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión del 7 de octubre de 2009, Acta 42.

seguidamente enmarca: “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

De lo anterior obtenemos como resulta, que en tratándose del primero de los considerandos esbozados, éste no se cumplió, pues dentro del año de que trata la norma en comento no fue notificada lo aquí demandada sin embargo, y en remisión al segundo de los teóricos planteados, debe exponerse que con ocasión del deceso de la demandada LUZ ELENA LIZARAZO JIMENEZ (q.e.p.d.), el Juzgado el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, en asentimiento de lo preceptuado en el artículo 159 del Código General del Proceso, ordenó por intermedio del auto adiado 11/07/2016 (fl. 52 C-1) la **interrupción del proceso**, la que se surtió a partir del día 06/12/2015 [Fecha del deceso de la demandada en cita], y por lo cual no se corrieron términos sino hasta el día 04/10/2019, fecha en la cual se notificó la Curadora Ad-litem de los herederos como extremo pasivo.

Bajo este nuevo horizonte, es acertado elucidar, a la sazón, que ante tal interrupción se perdió el ‘tiempo que había corrido para la extinción de la obligación’, desprendiéndose de esto, que el mismo [El término de la prescripción] empezó nuevamente a correr a partir del día 04/10/2019 [fecha de reanudación del asunto]. En otras palabras y para ser un poco más gráficos; la demanda fue radicada el día 16/01/2015, el proceso se interrumpió entre el 06/12/2015 y el 04/10/2019 fecha en que fue notificado del mandamiento de pago, por intermedio de la Curadora, de tal suerte que ante la interrupción decretada resulta inverosímil efectuar un computo ‘de corrido’ de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, en razón a que entre la radicación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago acaeció la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 1° del artículo 159 Ejúsdem.

4

Con la interrupción del proceso, se desencadenó un hecho distintivo que conllevó a que el citado tiempo se perdiera, conviniéndose, por tanto, registrar un nuevo conteo comenzando desde la fecha en que fue reanudado el proceso.

Por otra parte, y en alusión a las exceptivas de Nulidad relativa y la Genérica, es de imprimir que las exceptivas propuestas no son más que enunciados infundados de la pasiva que carece de prueba alguna que acredite su decir. Obsérvese que en el dossier no se vislumbra soporte documental alguno que atestigüe lo dicho, pues con la contestación de la demanda omitió arrimar la documental que diera fe de su revelación.

En asentimiento de lo preliminar, es de recordar que la defensa invocada debe ser debidamente sustentada y probada en la ejecución para que pueda contrarrestar con la ejecución adelantada, llevando la carga de la prueba la parte que presenta las excepciones en torno a la extinción de las obligaciones (artículo 1757 del Código Civil) o en virtud de aplicación de precepto legal al caso concreto (artículo 167 del Código General del Proceso), denotándose totalmente dilatoria las exceptivas exhibidas con

insuficiencia de sustento argumentativo y carencia de cualquier solicitud probatoria, lo que incuestionablemente llevará a no ser tenidas en cuenta.

Por lo tanto, en consonancia con lo anteriormente dicho, siendo idóneo el documento presentado para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, señalando condena en costas en contra de la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “NULIDAD RELATIVA” y la “GENÉRICA” propuestas por la Curadora Ad litem de los herederos determinados e indeterminados de LIZARAZO JIMENEZ LUZ ELENA (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo adiado 12/02/2015.

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de cautelas.

5

CUARTO. Elabórese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO. Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada. Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$2.000.000.00. M/cte. Tásense y líquidense las mismas por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 42 de hoy 09-06-2020.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
La Secretaria